

Política normativa ambiental de Andalucía 2020: derecho ambiental post-pandemia mediante Decretos-leyes de “acompañamiento” y la discutible Ley 2/2020 de reforma parcial de los Puertos de Andalucía

JESÚS JORDANO FRAGA

SUMARIO: 1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL. 2. LEGISLACIÓN. 3. ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN. 3.1. Organización. 3.2. Ejecución. 3.2.1. Ordenación del territorio y planificación ambiental. 3.2.2. Espacios naturales protegidos y recursos naturales. 3.2.3. Subvenciones y ayudas ambientales. 3.2.4. Cambio climático, atmósfera y calidad de aire. 3.2.5. Residuos y contaminación ambiental. 3.2.6. Empleo ambiental. 4. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA. 4.1. Legitimidad y proporcionalidad de las limitaciones por razón de la protección del medio ambiente: Inexistencia de vulneración del contenido esencial del derecho de propiedad (art. 33.3 CE). 4.2. Medio ambiente versus desarrollo: nulidad del Decreto 142/2016, de 2 agosto, por el que se amplía el ámbito territorial del Parque Natural de Doñana, se declara la Zona Especial de Conservación Doñana Norte y Oeste y se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Espacio Natural de Doñana (almacenamiento subterráneo de gas natural). 4.3. Nulidad del plan urbanístico por falta de EAE: la iniciación del plan debe contar con la evaluación ambiental estratégica previa. 4.4. Residuos. Inaplicabilidad del principio de precaución e imposibilidad de imposición de condiciones o requisitos no previstos legalmente en norma jurídica al uso del residuo 190805 "Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas". 4.5. Ruido y veladores: procedencia de imposición de la medida

correctora mediante la obligación de respeto de una franja horaria de 12 horas. Legitimación del denunciante para exigir dicha medida en el seno de un procedimiento sancionador. 4.6. La finalidad del proyecto de actuación es la comprobación de la compatibilidad de la instalación prevista con la ordenación urbanística, así como la constatación de que la misma no induce a la formación de nuevos asentamientos: no constituye el objetivo del mencionado proyecto el examen de las afecciones medioambientales. 4.7. Omisión del informe de evaluación de impacto Salud: procedencia de la declaración de lesividad. 4.8. Inexistencia de responsabilidad por colisión de cigüeña blanca con avioneta. 5. LISTA DE AUTORIDADES.

RESUMEN: En 2020 destaca la aprobación de la Ley 1/2020, de 13 de julio, para la mejora de las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos andaluces. Se han dictado dos importantes Decretos Leyes: el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, Mejora y simplifica la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía y el Decreto-ley 31/2020, de 1 de diciembre, por el que se dictan medidas extraordinarias y urgentes en materia de evaluación ambiental estratégica de determinados instrumentos de planeamiento urbanístico y para impulsar la realización de proyectos de absorción de emisiones en Andalucía. El primero de ellos, un decreto-ley de "acompañamiento" o de medidas administrativas. Lógicamente, desborda lo ambiental con importantes modificaciones que se detallan en el estudio.

ABSTRACT: In 2020, the approval of Law 1/2020, of July 13, for the improvement of the thermal and environmental conditions of Andalusian educational centers, has been issued. Two important Decree Laws have been issued, the Decree-Law 2/2020, of March 9, improves and simplifies the regulation for the promotion of productive activity in Andalusia and Decree-Law 31/2020, of December 1, dictates Extraordinary Measures and urgent matters regarding the strategic environmental assessment of certain urban planning instruments and to promote the implementation of emission absorption projects in Andalusia. The first of them, a decree-law of "budget accompaniment" or administrative measures. Logically, it overflows the environment with important modifications that are detailed in the study.

PALABRAS CLAVE: Pandemia y derecho ambiental. Fomento de renovables en los espacios escolares.

KEYWORDS: COVID disaster and environmental law. Promotion of renewables in school spaces.

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

Tal y como viene sucediendo en la última década, en 2020 se ha producido una muy moderada actividad legislativa y de ejecución reglamentaria propias de un ordenamiento ambiental maduro. El gran acontecimiento de este año es el impacto de la pandemia que ha asolado nuestra Nación provocando la muerte de ciudadanos y la destrucción del tejido socio-económico generando vulnerabilidad. Vaya desde aquí vuestro homenaje a todas las víctimas. El derecho de la pandemia ha impactado al derecho ambiental. Así, el R.D. ley 36/2020 de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la administración pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia concretan como supuestos excepcionales que habilitan para su exclusión aquellos proyectos que, siendo financiados con fondos europeos, contemplen variables medioambientales y de eficiencia energética y que no supongan incrementos de volumen y superficie de edificación (al igual que el reciente decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía del que daremos cuenta en el observatorio del año que viene). Como consecuencia de la pandemia se ha dictado la Orden de 13 de mayo 2020¹, LAN 2020\393, por la que se acordó la continuación de diversos procedimientos de elaboración de proyectos normativos y consultas públicas previas en el ámbito de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible interrumpidos durante el opresivo confinamiento.

Así, en esta línea post-covid podemos citar el Decreto 225/2020, de 29 de diciembre², LAN 2020\1370, por el que se modifican diversos decretos por los que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales a empresas, que ha modificado el Decreto 303/2015, de 21 de julio (LAN 2015, 283, 324), por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía a empresas para promover la protección del medio ambiente y el desarrollo energético sostenible como consecuencia de los cambios introducidos en el Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el Reglamento (UE) 2020/972 de la Comisión de 2 de julio de 2020. Y así, las empresas que, como consecuencia del brote de COVID-19, no se encontraban en crisis el 31 de diciembre de 2019, pero pasaron a ser

¹ BO. Junta de Andalucía 19 mayo 2020, núm. 94, p. 16; rect. BO. Junta de Andalucía 27 mayo 2020, núm. 100, p. 24.

² BO. Junta de Andalucía 30 diciembre 2020, núm. 90- Extraordinario, p. 4.

empresas en crisis en el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2021 podrán seguir recibiendo ayudas con cargo a Decreto 303/2015, de 21 de julio.

En 2020 destaca la aprobación de la Ley 1/2020, de 13 de julio³, LAN 2020\680, para la mejora de las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos andaluces, que analizaremos a continuación. Sin duda, esta norma sigue la senda de las iniciativas que fomentan el uso de renovables en los espacios escolares (Public Act 096-072 de 25 de agosto de 2009 de Michigan (20 ILCS 3501/825-100 añadiendo Sec. 825-100. *School Wind and Solar Generation Program*. Estas iniciativas son importantes en la construcción del Estado hipocarbónico social y ambiental de Derecho. Se trata justo de esto: de meter la sociedad hipocarbónica por los ojos a los ciudadanos desde pequeños⁴. Y quizá esta sea la crítica que podemos hacer: se echa de menos en la norma esa función de punta de lanza de las renovables en la educación ambiental de las nuevas generaciones (el objetivo es que los niños vean y “palpen” en la escuela mini aerogeneradores, placas fotovoltaicas, termosolar, etc).

Por último, se han aprobado dos importantes Decretos Leyes: el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, LAN 2020\91, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía y el Decreto-ley 31/2020, de 1 de diciembre, LAN 2020\1227, por el que se dictan medidas extraordinarias y urgentes en materia de evaluación ambiental estratégica de determinados instrumentos de planeamiento urbanístico y para impulsar la realización de proyectos de absorción de emisiones en Andalucía.

2. LEGISLACIÓN

En 2020 se ha procedido a la aprobación de la Ley 1/2020, de 13 de julio⁵, LAN 2020\680, para la mejora de las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos andaluces. La Ley 1/2020, de 13 de julio, se estructura en tres Capítulos y contiene once preceptos, tres disposiciones adicionales, una transitoria y tres finales⁶. En el Capítulo I,

³ BO. Junta de Andalucía 20 julio 2020, núm. 138, p. 12.

⁴ Sobre esta cuestión véase nuestro trabajo *Renovables USA/States: ideas para una sociedad hipocarbónica y ambientalmente más justa para las personas vulnerables en Estudios de Derecho Público en Homenaje a Luciano Parejo Alfonso*, 2018 Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia ISBN 978-84-9190-237-9, pp. 2645-2672.

⁵ BO. Junta de Andalucía 20 julio 2020, núm. 138, p. 12.

⁶ Seguimos y usamos el hilo conductor de su Exposición de Motivos.

relativo a las disposiciones generales, se enuncia como finalidad perseguida por la Ley la mejora de las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos públicos andaluces, mediante el desarrollo de determinadas actuaciones que contengan la aplicación de técnicas bioclimáticas y de energías renovables, en coherencia con los objetivos de calidad en la enseñanza, reglamentación laboral y adecuación a los criterios de sostenibilidad ambiental establecidos por la legislación andaluza, estatal y europea. El ámbito de aplicación se determina en el artículo 2⁷.

Vemos importante que la norma establezca un calendario vinculante, pues en el plazo de seis años desde la entrada en vigor de esta Ley deberá haberse realizado la totalidad de las valoraciones o auditorías energéticas de los centros educativos. No obstante, en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta Ley deberán haberse realizado las valoraciones o auditorías energéticas de los centros educativos que se consideren prioritarios⁸. Entendemos esta obligación fiscalizable mediante las técnicas de control de inactividad y específicamente el recurso contencioso previsto en el art. 30 LJCA. En el artículo 7 se prevé la aprobación de la Guía técnica para la adecuación y la rehabilitación ambiental bioclimática y el uso de energías renovables de los centros educativos andaluces. Los artículos 8 y 9 están destinados a describir las actuaciones edificatorias, tanto en el interior como sobre el entorno exterior de los centros, que podrán ser de cualquier naturaleza idónea para el fin perseguido. El Capítulo III regula participación ciudadana, expresada esta *stricto sensu* en el artículo 10, donde se prevé la intervención de la comunidad educativa en el proceso de elaboración y aprobación de los instrumentos de intervención en materia de adecuación energética sostenible y, en sentido amplio, en el deber general de actuación transparente de la Administración, basada en la información pública y en la publicidad activa, de conformidad con el artículo 11.

Otra norma de la que debemos dar cuenta es la discutible Ley 2/2020, de 12 de noviembre⁹, LAN 2020\1166 de reforma parcial de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre (LAN 2007, 579), de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, en Materia de plazos concesionales. En síntesis, la Ley procede, básicamente, al incremento del plazo de las concesiones demaniales portuarias, elevándolo al límite máximo de 30 o 50 años, y permite prórrogas extraordinarias a las concesiones de puertos deportivos y

⁷ a) Los centros docentes públicos de titularidad de la Junta de Andalucía.

b) Los centros docentes públicos de titularidad de las corporaciones locales de Andalucía y de otras Administraciones Públicas, creados mediante convenios de cooperación.

c) Los centros que sean propiedad de otras Administraciones Públicas y donde se desarrollen servicios, programas y actividades educativos.

⁸ Art. 3. 3 de la Ley 1/2020.

⁹ BO. Junta de Andalucía 19 noviembre 2020, núm. 80-Extraordinario, p. 2.

de instalaciones en zonas portuarias de uso náutico-deportivo destinadas a la prestación del servicio a las embarcaciones deportivas y de ocio, que sean de interés estratégico o relevante para el sistema portuario andaluz o para el desarrollo económico del mismo, cuando la concesionaria se comprometa a llevar a cabo determinadas actuaciones de inversión o aportación económica y concurren razones de interés público de orden económico, social, turístico o estratégico que así lo aconsejen (art. 24 de la Ley de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía). Una de las actuaciones previstas es la mejora e inversión ambiental:

B1) Llevar a cabo una nueva inversión relevante, no prevista en el título original, que suponga una mejora cualitativa y cuantitativa del empleo, de la eficacia global y de la competitividad de la actividad desarrollada, tanto en la concesión como, en su caso, en la concesión modificada por ampliación de su superficie, siempre que formen una unidad de explotación y que, a juicio de la referida Administración, sea de interés para mejorar la productividad, la eficiencia energética o la calidad ambiental de las operaciones portuarias y la prevención de daños medioambientales en el entorno portuario, la mejora de la sostenibilidad ambiental y la sensibilización para la preservación y mejora del medio ambiente o suponga la introducción de nuevas tecnologías, como la digitalización de infraestructuras o procesos que incrementen su competitividad y que, en todo caso, sea superior al 20% del valor actualizado de las instalaciones objeto de concesión, se entienda este como el correspondiente al inicialmente previsto en la concesión, así como a las inversiones de desarrollo de dicho proyecto inicial aprobadas durante la vida de concesión (presupuesto de ejecución material).

Hemos dicho que es discutible porque creemos que el derecho transitorio de Costas es de aplicación prevalente a los títulos de ocupación existentes antes de la entrada de la Ley de Costas *sin exclusión de los puertos deportivos*, pues la clara voluntad del legislador es evitar la privatización del dominio público marítimo-terrestre. Se trata de un criterio preferente (respecto de concesiones otorgadas antes de la entrada en vigor de la Ley de Costas), sin que este pueda ser dejado sin efecto por la aplicación de la legislación especial de puertos (**transitoriedad que no está prevista respecto de los citados títulos y si lo estuviese sería inconstitucional por contradecir los preceptos básicos expuestos**) y menos aún por la normativa

de figuras contractuales (concesión de obra pública) no reguladas como contrato típico hasta la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, como contrato administrativo típico, incluyéndose como tal, en el ya derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Es obvio que estas previsiones *ex post* no son de aplicación a situaciones que tienen un derecho transitorio específico y propio que no ha exceptuado de su aplicación a los puertos deportivos. Entendemos que la interpretación sistemática de la Ley y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Costas, permite inferir en todo caso la expiración en 2018 de toda concesión otorgada antes de su entrada en vigor. Esta interpretación es respaldada por la jurisprudencia del TS y la AN. Así, STS de 4 de junio de 2001 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), Recurso de Casación núm. 3867/1994, Ponente MENÉNDEZ PÉREZ, RJ 2002\3119, LA LEY 3160/2002, f. de Dcho 5º; STS de 22 de diciembre de 2003, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), Recurso de Casación núm. 2557/2000, Ponente, ENRÍQUEZ SANCHO, RJ 2004\344, LA LEY 13388/2004, f. de Dcho 2 y 3; STS 3998/2011 de 18 de mayo de 2011, (Sala de lo Contencioso, Sección 5ª), Nº de Recurso 2336/2007, Id Cendoj 28079130052011100325, RJ 2011\4458, LA LEY 90984/2011, Ponente PECES MORATE, f. de Dcho 4; STS de 22 de junio de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), Recurso de Casación núm. 3815/2007, Ponente FERNÁNDEZ VALVERDE, RJ 2011\5930, LA LEY 119934/2011, f. de Dcho 6º; STS de 21 de julio de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), Recurso de Casación núm. 2187/2008, Ponente FERNÁNDEZ VALVERDE, RJ 2011\6762, LA LEY 120156/2011, f. de Dcho 6º; STS de 21 de julio de 2011, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Rec. 2354/2008, Ponente FERNÁNDEZ VALVERDE, LA LEY 120161/2011, f. de Dcho 6º; STS de 27 de julio de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), Recurso de Casación núm. 5760/2008, Ponente FERNÁNDEZ VALVERDE, RJ 2011\6885, LA LEY 120153/2011, f. de Dcho 6º. La Audiencia Nacional sigue idéntico criterio que ha sido confirmado en casación por el TS y dicho criterio sigue asimismo siendo el establecido por la AN en la actualidad (véanse por todas, SAN de 1 de junio de 2005, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Rec. 1345/2002, Ponente GUERRERO ZAPLANA, LA LEY 123692/2005, f. j. núm. 3º; SAN de 5 de

mayo de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), JUR\2011\184891, Ponente GUERRERO ZAPLANA, f. de Dcho 3º; SAN de 4 de noviembre de 2011, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia, Rec. 82/2010, Ponente GUERRERO ZAPLANA, LA LEY 224449/2011, f. j. núm. 3 y SAN de 11 de noviembre de 2014, Recurso contencioso-administrativo núm. 469/2012, Ponente GUERRERO ZAPLANA JUR 2014\288657, LA LEY 165700/2014, f. j. núm. 3º.

Determinante es la STS 1644/2016, 5 de julio de 2016, Número de Recurso: 940/2014, Ponente JOSÉ JUAN SUAY RINCÓN, f. de Dcho 7º que anula la disposición transitoria vigesimosexta del Reglamento General de Costas por vulnerar los principios de igualdad de trato, proporcionalidad y jerarquía normativa-“ al no establecer factor o criterio alguno que venga a acotar los términos en que la preferencia pudiera hacerse valer y consentir por tanto a partir de tal grado de indeterminación que pueda venir a prevalecer aquella de modo absoluto e irresistible, convirtiendo a quienes no ostentan otra posición que la de meros precaristas en auténticos concesionarios, la disposición transitoria vigesimosexta impugnada aparece desprovista de la justificación objetiva y razonable que le es exigible y desatiende, en suma, las exigencias dimanantes de los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad.”-.

En cuanto a las posibles prórrogas a otorgar sobre las concesiones en puertos de competencia autonómica estas deberán ajustarse a los términos y condiciones previstos en la legislación portuaria estatal -Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.- La disposición transitoria quinta, además, establece el requisito de que la duración de la prórroga no podrá ser superior a la mitad del plazo de vigencia impuesto para las concesiones en los puertos de interés general. El plazo máximo, por tanto, incluidas las prórrogas, es de 50 años, debiendo establecerse la fecha inicial para el cómputo de los cincuenta años a partir del otorgamiento del título. En cuanto a la duración de la prórroga, esta no podrá ser superior a la mitad del plazo inicial, entiendo siempre que la duración inicial es la recogida en el título. Un informe del Ministerio de Fomento de 3 de julio de 2018, publicado por el diario “El Confidencial”, advertía del fin de las concesiones otorgadas antes de la entrada en vigor de la Ley de Costas, con efecto 29 de

julio de 2018, y las condiciones específicas a que debían someterse eventuales prórrogas¹⁰.

Pero además de la cuestionable constitucionalidad por violación de la legislación básica, la prórroga de las concesiones es contraria a los postulados de la libre concurrencia¹¹ al bloquear nuevos operadores en instalaciones ampliamente amortizadas (en el caso de Andalucía, destacadamente Puerto Banús). Si lo que se quiere es mejorar ambientalmente, el empleo o la eficacia global, lo mismo se puede hacer con una nueva licitación en un procedimiento competitivo abierto porque si no la sombra de sospecha es la búsqueda del favorecimiento deliberado de determinados operadores. Baste citar al respecto, de modo específico el *Informe sobre el papel de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía en el mercado de los puertos deportivos de competencia autonómica* del CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA de 2012¹², cuya conclusión sexta no deja dudas.

Sexta.- “En otro orden de consideraciones, debería potenciarse la competencia efectiva en la fase de licitación para la obtención de concesiones administrativas de construcción y/o explotación de instalaciones portuarias deportivas, así como para acceder al mercado de prestación de servicios portuarios a gestionar por particulares, teniendo en cuenta las indicaciones propuestas por la ADCA en las “Recomendaciones para facilitar el acceso y promover la competencia en el ámbito de la contratación pública andaluza” y por la CNC en su “Guía sobre Contratación Pública y

¹⁰ [Fomento sepulta un dictamen contra la ley andaluza que beneficia a los puertos VIP](#)

¹¹ Véase, por ejemplo, *Trabajando por la Competencia Informe sobre la competencia en el transporte interurbano de viajeros en autobús* en España de la Comisión Nacional de la Competencia “Los largos plazos de las concesiones, así como las prórrogas de las mismas que se han venido aprobando, están retrasando las posibilidades de introducir competencia de forma significativa en los correspondientes concursos. Los plazos deben reducirse en línea con la política comunitaria, contemplando en los concursos también el periodo mínimo establecido en el artículo 72 LOTT. Por otra parte, las prórrogas no deben seguir concediéndose. Por el contrario, han de aprovecharse las oportunidades que en este sentido ofrecen los vencimientos que ahora se están produciendo, con el consiguiente inicio del proceso de renovación de las concesiones estas y potenciar las posibilidades de que dicho proceso se replique en las concesiones autonómicas. Dicho informe está disponible en [“Trabajando por la competencia: Informe sobre la competencia en el transporte interurbano de viajeros en autobús en España”](#)”.

¹² Disponible en: [Informe sobre el papel de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía en el mercado de los puertos deportivos de competencia autonómica](#).

Competencia". A tal fin resulta conveniente la utilización prudente y excepcional de la prórroga; el establecimiento de plazos concesionales que no sean excesivamente dilatados en el tiempo; la necesaria ponderación en la inclusión de cualquier tipo de trato preferente hacia anteriores concesionarios; o la eliminación de restricciones de acceso por los nuevos operadores, así como la reducción de trabas administrativas innecesarias".

Recordemos, por último, la Sentencia de 14 de julio de 2016¹³, asuntos acumulados C-458/14 y C-67/15, en la que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha resuelto en relación con la improcedencia de la prórroga automática de las concesiones de dominio público marítimo, y la obligatoriedad de abrir el mercado de las concesiones portuarias.

Por último, se han dictado dos importantes Decretos Leyes:

En primer lugar, el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo¹⁵, LAN 2020\91, por el que se mejora y simplifica la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía¹⁶.

Esta norma consta de veintinueve artículos, una adicional, *diecisiete disposiciones transitorias* ¡! y una disposición derogatoria.

¹³ Texto completo en: [Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Quinta\) de 14 de julio de 2016. Promoimpresa srl y otros contra Consorzio dei comuni della Sponda Bresciana del Lago di Garda e del Lago di Idro y otros.](#)

¹⁴ La Sentencia resuelve dos cuestiones prejudiciales elevadas por los tribunales administrativos de Lombardía y de Cerdeña, en las que se cuestionaba la conformidad al derecho de la Unión Europea de la normativa nacional que había establecido una prórroga automática a la fecha de vencimiento de concesiones de bienes del dominio público marítimo, lacustre y fluvial de relevancia económica. Véase resumen en: "[El TJUE declara contraria a la Directiva de Servicios la prórroga automática por ley de las concesiones para actividades económicas en la costa \(STJUE de 14 de julio de 2016\)](#)".

¹⁵ BOJA» núm. 4, de 12 de marzo de 2020, pp. 2 a 95. El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de mayo de 2020, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1998-2020, promovido por el Presidente del Gobierno, en relación con el artículo 13, con exclusión de su párrafo primero, y el artículo 28, apartados 4, 6, 11, 12, 13, 14 y 15, del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

¹⁶ Para un resumen más amplio véanse los siguientes análisis: [Cases & Lacambra. Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía](#) y [Ramón y Cajal Abogados. Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.](#)

Es un clásico decreto-ley de acompañamiento o de medidas administrativas. Lógicamente desborda lo ambiental con importantes modificaciones¹⁷¹⁸. En el ámbito urbanístico destacamos tres:

- a) Aceleración en la tramitación planeamiento mediante la supresión de la multitud de informes sectoriales de ratificación y la reiteración de los mismos por un único pronunciamiento coordinado y coherente de la administración sectorial que interviene en la tramitación de los instrumentos de

¹⁷ Los artículos 2 a 29 del Decreto-ley incluyen modificaciones de las siguientes normas: Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio; Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas; Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina; Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía; Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía; Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía; Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y Calidad de los Vinos de Andalucía; Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía; Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía; Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía; Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía; Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía; Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía; Texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo; Decreto 2/2014, de 14 de enero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la declaración de zonas de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales; Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados, aprobado por Decreto 18/2015, de 27 de enero; Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía, aprobado por Decreto 109/2015, de 17 de marzo; Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía; Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico de Andalucía; Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía; Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía; Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía; y Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

¹⁸ Seguimos y usamos el hilo conductor de su Exposición de Motivos.

planeamiento en las Comisiones Provinciales de Coordinación Urbanística, reguladas en el Decreto 36/2014, de 11 de febrero, a quienes corresponderá verificar en un único pronunciamiento, tras la aprobación provisional, el contenido de los informes sectoriales que se hayan emitido en la fase de aprobación inicial.

- b) Priorización de los mecanismos de declaración responsable y comunicación previa en aquellas actuaciones que, por su alcance y naturaleza, no tienen un impacto susceptible de control a través de la técnica autorizatoria¹⁹.
- c) Derogación del Título V, en su único artículo 40, de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que regulaba la declaración de los proyectos de campos de golf de interés turístico²⁰.

Nosotros en el observatorio de 2008 habíamos afirmado: “*Creemos que es cuestionable desde la perspectiva de la autonomía local que se otorguen poderes autonómicos para la implantación de campos de golf donde el interés general se nos antoja más difuso que en obras públicas.* Inevitablemente veremos esta cuestión resuelta con ocasión de una cuestión de constitucionalidad planteada en el seno de un proceso contencioso-administrativo contra una declaración de campo de golf de Interés Turístico realizada contra el criterio de un municipio. Resulta igualmente cuestionable que una ley permita la incidencia sobre planes de ordenación del territorio sin sujetarse a los mecanismos y procedimientos de innovación para ellos previstos²¹. En esta ocasión el tiempo nos ha dado la razón. Lo que no tiene sentido es que, si la razón de esta supresión es la autonomía local, el derecho transitorio permita la subsistencia de los proyectos en tramitación.

En materia de medioambiente, específicamente, se modifican la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la Ley de Aguas y se establecen importantes previsiones en energías renovables y cambio climático.

¹⁹ artículo 6 del Decreto-ley.

²⁰ artículo 3 del Decreto-ley.

²¹ *Andalucía: Desarrollo sostenible y límites a los crecimientos urbanísticos en Observatorio de Políticas ambientales 2009*, Thomson-Reuter Aranzadi ISBN: 978-84-491-0925-6, pp. 317-318. Al respecto, reflejando la jurisprudencia constitucional que pone en cuestión dichas declaraciones véase RUIZ, LORENZO. (2018) *Reflexiones críticas sobre las actuaciones autonómicas de interés público con fines turísticos o turístico-residenciales. revista internacional de derecho del turismo*, “RIDETUR”, 2. 55. 10.21071/ridetur.v2i0.11016.

Aguas y vertidos

- Con relación a la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, se modifican en el artículo 14 del Decreto-ley determinados artículos de dicha Ley, con objeto de facilitar los procedimientos administrativos, al flexibilizar y simplificar algunos aspectos que suponen dilaciones en la tramitación de expedientes, con especial incidencia en el sector industrial.
- Se equiparan los recursos procedentes de la desalación a los procedentes de la reutilización de aguas residuales o para adaptar la planificación hidrológica ante situaciones extraordinarias no previstas o estratégicas para Andalucía, factor relevante para la implantación y expansión de la actividad industrial.

En esta línea, se modifica el artículo 44 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, relativo a la asignación de recursos hídricos, devolviendo al ámbito de las entidades locales la capacidad de financiar las infraestructuras hidráulicas del ciclo integral de agua de uso urbano de su competencia sin que sea precisa la intervención de la Comunidad Autónoma. Para ello, se modifica el artículo 91 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, habilitando a las entidades locales a establecer y exigir el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas competencia de las mismas. Recuérdese que el observatorio del año pasado criticábamos la criminalización de las entidades locales por incumplimiento de la construcción de infraestructuras declaradas de interés general precisamente por carecer de recursos y competencia para ello²².

Prevención ambiental

Se ha procedido a la sustitución del régimen de autorización ambiental unificada al que se encontraban sometidos determinados proyectos y actuaciones por el de calificación ambiental modificando el Anexo de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Es muy limitada y alcanza solo el apartado 2.17 del Anexo:

Construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica, no incluidas en las categorías 2.15 y 13.7, en cualquiera de los siguientes casos:

²² Política normativa ambiental de Andalucía 2019: Declaración de interés estratégico para Andalucía de iniciativas económicas y adecuación ambiental y territorial de viviendas ilegales, "Administración de Andalucía: Revista Andaluza de Administración Pública", ISSN 1130-376X, N.º. 107, 2020, pp. 298-301.

a) Líneas aéreas de longitud superior a 1.000 m. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 m.

b) Líneas subterráneas de longitud superior a 3.000 m siempre que discurren por suelo no urbanizable²³.

Impacto en salud

El Decreto Ley reduce directamente el ámbito de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto en la salud y, por otro lado, para las actuaciones que se mantienen en el ámbito de aplicación de dicha evaluación se introduce un proceso de cribado que agiliza la tramitación de aquellas actuaciones para las que, en un análisis preliminar, puedan descartarse afecciones relevantes sobre la salud y, por tanto, el que se sometan al procedimiento de evaluación de impacto en la salud.

Energía renovable y cambio climático

- Se establece un criterio de madurez para estos proyectos que permitan una real y efectiva agilización administrativa de su tramitación.
- Se realiza la modificación del registro de la huella de carbono de productos y servicios. Especialmente hay que destacar la ampliación del plazo de validez de la inscripción en el Registro, que quedaría fijado en un mínimo de cuatro años frente a los dos años de la regulación actual.

En segundo término, el Decreto-ley 31/2020, de 1 de diciembre, LAN 2020\1227, dicta medidas extraordinarias y urgentes en materia de evaluación ambiental estratégica de determinados instrumentos de planeamiento urbanístico y para impulsar la realización de proyectos de absorción de emisiones en Andalucía²⁴. Esta norma trae causa de varias sentencias judiciales del TSJ de Andalucía de las que damos cuenta en esta edición del observatorio, resolviendo recursos interpuestos contra la aprobación definitiva de estos planes, que ha generado una gran incertidumbre jurídica al entender que el régimen establecido en esta Disposición no se acomoda a la normativa de la Unión Europea, recogida en la Directiva 2001/42/CE, ni tampoco a la legislación básica estatal que se contiene en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Este Decreto Ley invoca que las consecuencias económicas serían muy graves con repercusiones por una posible anulación de importantes proyectos urbanísticos en una situación como la actual de una grave crisis económica

²³ artículo 11 del Decreto-Ley.

²⁴ Seguimos y usamos el hilo conductor de su Exposición de Motivos.

derivada de los efectos devastadores que la pandemia provocada por la COVID-19 está causando, y de ahí la extraordinaria y urgente necesidad de su aprobación²⁵. La necesidad de reactivar la actividad económica también está detrás de la aprobación inmediata de la modificación de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de Medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía para impulsar inversiones privadas en la ejecución de proyectos de absorción de CO₂ que en estos momentos se encuentran paralizadas debido a la regulación restrictiva de esta Ley.

3. ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN

3.1. ORGANIZACIÓN

El Decreto núm. 226/2020, de 29 de diciembre²⁶, LAN 2020\1371, ha procedido a regular la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía incidiendo en sus servicios periféricos a través de diversas Delegaciones Territoriales. Esta nueva

²⁵ En el artículo 2 se contempla la situación en la que se encuentran aquellos expedientes en los que la evaluación ambiental estratégica no llegó a concluirse con la emisión de un Informe de Valoración Ambiental o de una Declaración Ambiental Estratégica. En este supuesto como consecuencia de la derogación expresa que el presente Decreto-ley en su Disposición derogatoria única hace de la Disposición adicional tercera de la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal, se ordena a los órganos ambientales competentes que, en su aplicación, estén tramitando procedimientos de evaluación ambiental estratégica de instrumentos de planeamiento urbanístico, a que procedan a declarar su terminación. Cuando la Evaluación Ambiental Estratégica de los instrumentos de planeamiento urbanístico, tramitada de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional tercera de la citada Ley 3/2015, de 29 de diciembre, hubiera concluido con la emisión de un Informe de Valoración Ambiental o con una Declaración Ambiental Estratégica, el Decreto-ley, en su artículo 3, opta por dejarlas sin efecto. En este segundo supuesto corresponde a los órganos de la Consejería competente en materia de urbanismo que actualmente estén tramitando procedimientos de aprobación definitiva de estos instrumentos de planeamiento urbanístico proceder a denegar su aprobación definitiva. Los Ayuntamientos afectados por el presente Decreto-ley que, en ejercicio de su autonomía local, quieran volver a aprobar de nuevo su instrumento de planeamiento urbanístico tendrán que cumplir con el procedimiento de evaluación ambiental estratégico previsto en el vigente artículo 40.5 de la Ley 7/2007, de 9 julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía. Con el objeto de minimizar en lo posible los perjuicios que puedan sufrir los Ayuntamientos cuyos instrumentos de planeamiento urbanístico en tramitación se hayan visto afectados por el Decreto-ley se establece el carácter preferente tanto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica como del procedimiento sustantivo de aprobación que corresponda tramitar a los órganos competentes de las Consejerías competentes en materia de medioambiente y urbanismo.

²⁶ Boletín Extraordinario número 90 de 30/12/2020.

posibilidad organizativa de la estructura territorial de la Administración de la Junta de Andalucía que se regula en el decreto posibilita que mediante sus disposiciones adicionales tercera, cuarta, quinta, octava y novena se creen y estructuren dos Delegaciones Territoriales para los servicios periféricos de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local y otras dos para los de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. El Decreto específicamente invoca como motivación la propia naturaleza de las competencias de Medio Ambiente que hacen extremadamente conveniente que cuenten para su desarrollo con órganos periféricos específicos.

Las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía son órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía que dependen orgánicamente de la Consejería que, por decreto del Consejo de Gobierno, se establezca, y funcionalmente de la Consejería o Consejerías competentes por razón de la materia cuyos servicios periféricos tengan asignados. Pues bien, es la Disposición adicional novena de este Decreto la que crea la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible. A la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible se le adscriben los servicios periféricos de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en materia de Medio Ambiente y Cambio Climático. La Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible depende orgánicamente de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Otra novedad en esta materia viene dada por el Decreto 44/2020, de 2 de marzo²⁷, LAN 2020\75, por el que se crea y regula la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático. De esta forma se da cumplimiento al artículo 6.1 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre (LAN 2018, 414), de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía que crea la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático como órgano colegiado de la Administración de la Junta de Andalucía para la coordinación y colaboración en materia de cambio climático, prescribiendo, en el artículo 6, apartado 2, que su composición y funcionamiento se regulará por decreto del Consejo de Gobierno.

La Comisión que ha de reunirse con carácter ordinario al menos una vez por semestre tiene las siguientes funciones: A) Impulsar las políticas de mitigación de emisiones, adaptación y comunicación del cambio climático en la Junta de Andalucía. B) Coordinar la actuación de las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía en la lucha contra el cambio climático. C) Supervisar que se mantenga el equilibrio económico, ambiental y social en las acciones de mitigación, adaptación y comunicación. D) Emitir

²⁷ BO. Junta de Andalucía 5 marzo 2020, núm. 44, p. 12.

informe de valoración con carácter preceptivo y previo a la aprobación del Plan Andaluz de Acción por el Clima y sus revisiones para el fomento de un nuevo modelo energético. E) Colaborar, a instancias de la Consejería competente, en la redacción del Plan Andaluz de Acción por el Clima. También el [Decreto núm. 10/2020 de 3 de febrero](#)²⁸, LAN 2020\43, ha aprobado el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Protección Civil de Andalucía. Por último, la Orden de 22 de septiembre 2020, LAN 2020\93²⁹, establece los procedimientos y criterios de elección de las personas miembros de los Consejos del Agua de las Demarcaciones Hidrográficas de Andalucía.

3.2. EJECUCIÓN

La lista de normas reglamentarias ejecutivas y actos administrativos generales de primer nivel agrupadas en ejes temáticos engloba las siguientes normas y convocatorias:

3.2.1. Ordenación del territorio y planificación ambiental

- Decreto núm. 105/2020, de 28 de julio³⁰, LAN 2020\728, por el que se declaran determinadas zonas especiales de conservación con funciones de conectividad ecológica e infraestructura verde, se aprueban sus planes de gestión y se modifica la disposición adicional segunda del Decreto 24/2007, de 30-1-2007 (LAN 2007\51), por el que se declara el espacio natural de Sierra Nevada y se regulan los órganos de gestión y participación de los espacios naturales de Doñana y Sierra Nevada.
- Acuerdo de 5 de mayo 2020³¹, LAN 2020\366, por el que se aprueba la formulación del Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía META 2027.
- Acuerdo de 14 de enero 2020³², LAN 2020\20, por el que se aprueba la formulación de la adecuación del Plan Forestal de Andalucía Horizonte 2030. Vemos un error que en su procedimiento de aprobación no se prevea la publicación (a diferencia de los que se aprueban por Decreto)³³. Advertimos de

²⁸ BO. Junta de Andalucía 7 febrero 2020, núm. 26, p. 15.

²⁹ BO. Junta de Andalucía 1 octubre 2020, núm. 191.

³⁰ Boletín Extraordinario número 47 de 01/08/2020.

³¹ BO. Junta de Andalucía 13 mayo 2020, núm. 90.

³² BO. Junta de Andalucía 21 enero 2020, núm. 13, p. 10.

³³ Véanse los estudios COLOM PASTOR, *Las normas de los planes urbanísticos se deben publicar*, "R.E.D.A.", núm. 67, julio-septiembre 1990, pp. 471-480; y *De nuevo*,

la posible necesidad de publicación del contenido normativo del Plan funcional a fin de evitar riesgos jurídicos conforme la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo contenida en la STS de 10 de abril de 1990. La jurisprudencia posterior del Tribunal Supremo ha venido a confirmar esta doctrina de la necesidad de publicación como condición de eficacia de la planificación en las Sentencias de la Sala Especial de Revisión de 11 de julio y 22 de octubre de 1991. Sobre esta cuestión, la Sentencia de 15 de marzo de 1991 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía F. de Dcho 4º, determinó la imposibilidad de tener en cuenta el Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Cádiz en base a la falta de publicación del mismo. A la vista del contenido del Plan Forestal, no nos cabe duda de su potencial naturaleza normativa dada su estructura y por la no consunción y ordinamentalidad de su contenido, por lo que recomendamos la publicación del contenido de los mismos para que nadie pueda cuestionar su eficacia y evitar todo potencial riesgo jurídico.

- Acuerdo de 9 de enero de 2020³⁴, LAN 2020\11, por el que se aprueba la formulación del Plan Andaluz de Acción por el Clima (PAAC).

3.2.2. Espacios naturales, protegidos y recursos naturales

- Decreto núm. 105/2020, de 28 de julio³⁵, LAN 2020\728, por el que se declaran determinadas zonas especiales de conservación con funciones de conectividad ecológica e infraestructura verde, se aprueban sus planes de gestión y se modifica la

sobre la publicidad de las normas de los planes urbanísticos, "R.A.P." núm. 129, septiembre-diciembre 1992, págs. 269-276, del mismo autor; y el estudio de P. GONZÁLEZ SALINAS *La publicación de las normas de los Planes de Urbanismo en los Boletines de la provincia como condición de eficacia*, "R.E.D.A." núm. 75, julio-septiembre 1992, pp. 423-432; González Alonso, *La desmesurada interpretación del Supremo sobre el principio de publicidad de los Planes. Su muy discutible acomodo a la doctrina del Constitucional* "Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente", ISSN 1139-4978, Año nº 36, Nº 195, 2002, pp. 19-46; Segundo MENÉNDEZ PÉREZ, **El requisito de publicación de los planes urbanísticos como condición de validez de las actuaciones administrativas: tipología de situaciones**, "Cuadernos de derecho local", ISSN 1696-0955, Número 7, 2005, pp. 96-114; Urbanismo. Planeamiento urbanístico.- Consecuencias de la falta de eficacia de los planes urbanísticos si no se publican "Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal", ISSN 0210-2161, Nº. 4, 2014, pp. 369-370.

³⁴ BO. Junta de Andalucía 14 enero 2020, núm. 8, p. 13.

³⁵ Boletín Extraordinario número 47 de 01/08/2020.

disposición adicional segunda del Decreto 24/2007, de 30-1-2007 (LAN 2007\51), por el que se declara el espacio natural de Sierra Nevada y se regulan los órganos de gestión y participación de los espacios naturales de Doñana y Sierra Nevada.

- Resolución de 28 de septiembre de 2020³⁶, LAN 2020\973, por la que se incluyen en el Inventario de Humedales de Andalucía 13 zonas húmedas propuestas por el Comité Andaluz de Humedales.
- Orden de 3 de septiembre de 2020³⁷, LAN 2020\848, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, para el desarrollo sostenible de la pesca en Andalucía en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (2014-2020).

3.2.3. Subvenciones y ayudas ambientales

- Decreto 225/2020, de 29 de diciembre³⁸, LAN 2020\1370, por el que se modifican diversos decretos por los que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales a empresas.
- Orden de 4 de junio de 2020³⁹, LAN 2020\499, por la que se regula en el año 2020 la financiación de proyectos que promuevan la integración de la perspectiva medioambiental en el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía con cargo al Fondo Presupuesto Verde.
- Resolución de 14 de septiembre de 2020⁴⁰, LAN 2020\878, por la que se convocan para los años 2020 y 2021 los incentivos de mejora energética del Transporte en Andalucía, acogidos al Real Decreto 569/2020, de 16-6-2020 (RCL 2020\994).
- Resolución de 27 de octubre de 2020, LAN 2020\1082⁴¹, por la que se convoca para los años 2020 y 2021 los incentivos de mejora energética del transporte en Andalucía acogidos al Real Decreto 569/2020, de 16-6-2020 (RCL 2020\994).

³⁶ BO. Junta de Andalucía 13 octubre 2020, núm. 198.

³⁷ Boletín número 175 de 09/09/2020.

³⁸ BO. Junta de Andalucía 30 diciembre 2020, núm. 90- Extraordinario, p. 4.

³⁹ BO. Junta de Andalucía 11 junio 2020, núm. 111.

⁴⁰ BO. Junta de Andalucía 17 septiembre 2020, núm. 181.

⁴¹ BO. Junta de Andalucía 3 noviembre 2020, núm. 212.

3.2.4. Cambio climático, Atmósfera y calidad de aire

- Decreto 44/2020, de 2 de marzo⁴², LAN 2020\75 por el que se crea y regula la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático.
- Acuerdo de 22 de septiembre de 2020⁴³, LAN 2020\907, por el que se aprueba la Estrategia Andaluza de Calidad del Aire. Con esta Estrategia se cumple la obligación de trasladar los nuevos programas, planes y estrategias comunitarias y nacionales en materia de calidad del aire y, para ello, servirá de marco para la futura elaboración de planes de mejora de la calidad del aire por las diferentes administraciones andaluzas. La Estrategia Andaluza de Calidad del Aire realiza un análisis exhaustivo de todas las zonas en las que se divide Andalucía en cuanto a calidad del aire y analiza los principales contaminantes regulados en la normativa comunitaria y se comparan dichos valores, no solo con los valores límite que ofrece la legislación vigente sino también con los valores objetivos planteados por las directivas europeas y con las guías de calidad del aire de la Organización Mundial de la Salud.

3.2.5. Residuos y contaminación ambiental

- Resolución de 18 de diciembre de 2020⁴⁴, LAN 2021\85, por la que se adapta el contenido del Anexo II de la Orden de 6-8-2018 (LAN 2018\347), conjunta de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regula la utilización de lodos tratados de depuradora en el sector agrario.

3.2.6. Empleo ambiental

- Orden de 26 de octubre de 2020⁴⁵, LAN 2020\1102, por la que se aprueba la modificación de los estatutos del Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía (LAN 2014\167) y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

⁴² BO. Junta de Andalucía 5 marzo 2020, núm. 44, p. 12.

⁴³ BO. Junta de Andalucía 28 septiembre 2020, núm. 188.

⁴⁴ BO. Junta de Andalucía 22 enero 2021, núm. 14.

⁴⁵ Boletín número 214 de 05/11/2020.

3.2.7. Inspección Ambiental

- Resolución de 3 de junio 2020⁴⁶, LAN 2020\518, por la que se aprueba el Programa Integral de Inspección en materia de calidad ambiental en Andalucía para el año 2020.
- Resolución de 30 de abril de 2020⁴⁷, LAN 2020\345, por la que se aprueba el Plan Integral de Inspección en materia de calidad ambiental de Andalucía para el periodo 2020-2025 (PIDIA 2020-2025).

4. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

Agrupamos a continuación en torno a descriptores temáticos los fallos más destacados producidos en este año. De modo creciente la jurisprudencia del TSJ de Andalucía deviene directamente inabarcable. El lector debe ser consciente de estar ante una mera selección de fallos en un grupo integrado ya por cientos de sentencias al año.

4.1. LEGITIMIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS LIMITACIONES POR RAZÓN DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE: INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD (ART. 33.3 CE)

Así ha procedido la STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Cont-Adm, Sección 3ª) Sentencia núm. 2689/2020 de 14 de septiembre RJCA\2020\1487, ECLI:ECLI:ES:TSJAND:2020:10576, Recurso cont-adm 668/2017, Ponente DE LA OLIVA VÁZQUEZ, f. núm. 5º, respecto del Decreto 2/2017 de 10 de enero de declaración de zona especial de conservación. Ante la impugnación, el TSJ afirma el carácter proporcional de las limitaciones del derecho de propiedad, encaminadas a la efectividad y adecuada protección de los intereses generales sin perjuicio de la posibilidad de cada propietario de acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial en caso de lesión en sus bienes y derechos, puesto que la ausencia de previsiones económicas sobre las limitaciones o vinculaciones establecidas

⁴⁶ BO. Junta de Andalucía 16 junio 2020, núm. 114.

⁴⁷ BO. Junta de Andalucía 8 mayo 2020, núm. 87.

en los terrenos afectados por el plan impugnado no vulnera el artículo 33.3 de la CE -cuya infracción se denuncia - porque cada propietario tiene la facultad de acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial para acreditar la lesión sufrida en sus bienes y derechos, así como para cuestionar la insuficiencia de las compensaciones establecidas al amparo de la ley. En idéntico sentido puede verse la STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Cont-Adm, Sección 3ª), Sentencia núm. 257/2020 de 11 de febrero, JUR 2020\119829, ECLI: ECLI:ES:TSJAND:2020:829, Recurso cont-adm núm. 1121/2018, Ponente MONTALBÁN HUERTAS, F. de Dcho 3º a 5º.

4.2. MEDIO AMBIENTE *VERSUS* DESARROLLO: NULIDAD DEL DECRETO 142/2016, DE 2 AGOSTO, POR EL QUE SE AMPLÍA EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL PARQUE NATURAL DE DOÑANA, SE DECLARA LA ZONA ESPECIAL DE CONSERVACIÓN DOÑANA NORTE Y OESTE Y SE APRUEBAN EL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL ESPACIO NATURAL DE DOÑANA (ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO DE GAS NATURAL)

Así se pronuncia la STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Cont-Adm, Sección 3ª) Sentencia núm. 1670/2020 de 21 de julio, RJCA\2020\1546, ECLI:ECLI:ES:TSJAND:2020:13031, Recurso cont-adm 759/2016, Ponente ROAS MARTÍN, ff. de Dcho núms. 5º y 6º. Para el TSJ el exceso en que incurren estas determinaciones sobre el precepto legal es evidente. El artículo 25 de la Ley 8/99 en ningún momento incluye las materias primas entre los diferentes elementos afectados por la prohibición; ámbito sobre el que, sin duda, inciden los proyectos que desarrolla la entidad demandante, esto es, el almacenamiento subterráneo de gas natural. Llamamos la atención sobre el f.j. 6º que analiza la legitimidad de las prohibiciones de actividades extractivas sintetizando a dichos efectos la jurisprudencia reciente de nuestro TS. Para quienes no conozcan al Ponente ROAS MARTÍN estamos ante uno de los mejores magistrados de contencioso del TSJ que, sin duda, veremos pronto en el Tribunal Supremo.

4.3. NULIDAD DEL PLAN URBANÍSTICO POR FALTA DE EAE: LA INICIACIÓN DEL PLAN DEBE CONTAR CON LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA PREVIA DE MODO QUE SU REALIZACIÓN CON POSTERIORIDAD A LAS APROBACIONES PROVISIONALES DEL PLAN, NO CUMPLE CON SU FINALIDAD INSTITUCIONAL JUSTIFICADORA

En este sentido, la STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Cont-Adm, Sección 2ª) Sentencia de 13 de febrero de 2020 RJCA\2020\498, ECLI:ECLI:ES:TSJAND:2020:1143 Recurso cont-adm 87/2017, Ponente SANTOS GÓMEZ, f. de Dcho 17º. Aquí el estudio y examen de las alternativas se hizo con posterioridad a las aprobaciones provisionales del plan, de forma que no se cumplió con la finalidad institucional justificadora, de la evaluación ambiental estratégica, “que no es otra que la de anticipar la protección ambiental antes de la toma de decisiones que puedan comprometer negativamente el medio ambiente”.

La sentencia que reseñamos declara la nulidad de la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Chiclana de la Frontera y compila la jurisprudencia del TS y TSJ de Andalucía sobre EAE en los F. de dcho 8º a 14º. Además establece en el F, Dcho 14 que el procedimiento de evaluación ambiental estratégica no puede ser suplido por el procedimiento de evaluación ambiental regulado en la Ley 7/2007, pues la evaluación ambiental estratégica es autónoma de otro procedimiento ambiental, de ahí que no pueda admitirse la conservación de actos de otro procedimiento, no solo porque no está previsto en las referidas disposiciones transitorias de la Ley 21/2013 y 3/2015, sino porque tampoco se contempla en la disposición transitoria del Decreto Ley 3/2015, sin que su exposición de motivos -que como se dijo no tiene alcance normativo- pueda otorgar cobertura jurídica a la conservación de actos de otro procedimiento. En el mismo año se han producido sentencias clónicas como la STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Cont-Adm, Sección 2ª) Sentencia núm. 687/2020 de 15 de mayo, JUR 2020\270302. Estas sentencias han dado lugar al Decreto-ley 31/2020, de 1 de diciembre, LAN 2020\1227, por el que se dictan medidas extraordinarias y urgentes en materia de evaluación ambiental estratégica de determinados instrumentos de planeamiento urbanístico, antes reseñado.

4.4. RESIDUOS. INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN E IMPOSIBILIDAD DE IMPOSICIÓN DE CONDICIONES O REQUISITOS NO PREVISTOS LEGALMENTE EN LAS NORMAS JURÍDICAS AL USO DEL RESIDUO 190805 "LODOS DEL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES URBANAS"

Esta es la doctrina sentada por la STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Cont-Adm, Sección 3ª) Sentencia núm. 2803/2020 de 21 de septiembre, JUR\2020\328122ECLI:ECLI:ES:TSJAND:2020:10596, Recurso cont-adm 804/2016, Ponente VIDERAS NOGUERA, F. de Dcho 3º, 4º y 5º, considerando no aplicable el principio de precaución para la imposición de condiciones o requisitos no previstos legalmente en las normas jurídicas, dado que no se ha intentado acreditar la existencia de efectos no previstos, ni conocidos al dictarse la norma, que, implicando graves riesgos para la salud, aconsejen alterar los límites reglamentarios fijados en los Anexos aplicables.

4.5. RUIDO Y VELADORES: PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA CORRECTORA MEDIANTE LA OBLIGACIÓN DE RESPETO DE UNA FRANJA HORARIA DE 12 HORAS. LEGITIMACIÓN DEL DENUNCIANTE PARA EXIGIR DICHA MEDIDA EN EL SENO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

En este sentido se manifiesta la TSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Cont-Adm, Sección 3ª) Sentencia núm. 170/2020 de 31 de enero, JUR\2020\119920, ECLI:ECLI:ES:TSJAND:2020:864, Recurso cont-adm 2209/2019, Ponente JIMÉNEZ MORERA, f. de Dcho 6, respecto una terraza exterior declarando admisible la imposición de una medida correctora definitiva para impedir la emisión de ruidos afirmando la procedencia de la obligación de respeto de una franja horaria de 12 horas en la que se mantendrá la terraza sin actividad. Por su importancia lo transcribimos parcialmente

“Ahora bien, con el propósito de congeniar y cohonestar la actividad hostelera y el descanso de los vecinos, y, habida cuenta de que según se acaba de indicar resulta incontrolable el nivel de ruido por la falta de aislamiento, solo aparece como útil, además de la clausura del velador, la medida de reducción de su horario de apertura como preferente al cierre de esa instalación en aras a ese propósito conciliador de intereses,

reducción de horario que habría de permitir el descanso de los recurrentes y de quienes habitan la vivienda, y que, en consideración a cuanto se ha explicitado, habrá de respetar una franja horaria de 12 horas (que va desde las 22 horas a 10 horas del día siguiente) en la que se mantendrá la terraza sin actividad, entendiéndose que solo de ese modo se da cumplimiento al precitado deber de procurar la conciliación de los intereses en conflicto que nos ocupan, medida que, insistimos, se adopta en el ámbito del procedimiento sancionador y por ello en su condición de sanción que ha de acompañar a la de multa ya impuesta, y que se determina sin perjuicio de las que se decidan fijar en orden al acto de otorgamiento de licencia para la instalación del velador y cuantas otras se puedan plantear en relación al mismo. Significar que la medida que ahora se dispone se encuentra plenamente amparada no solo por Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (artículos 162.1. a) y f), 162.4) sino también por la 37/2003 del Ruido (29.1.a) 3º), la cual en su artículo 6 advierte de que "Corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley " a cuyas disposiciones habrán de adaptarse, siendo el artículo 80.2.B de la vigente en el municipio de Santa Fe la que también da cobertura jurídica al establecimiento de la medida de que tratamos."

Ciertamente la pandemia ha puesto en jaque la regulación de las terrazas veladores⁴⁸ que son emisores acústicos⁴⁹. La jurisprudencia del TS califica la instalación de los veladores, aún con carácter provisional, como una actividad molesta y considera interés prevalente la tranquilidad de los vecinos, por todas, STS, Sala Tercera, de lo Cont-adm, Sección 4ª, 13 de julio de 2001, rec. 449/1996, Ponente BAENA DEL ALCÁZAR, LA LEY 7585/2001, f. de Dcho 2º. La STSJ (Sala de lo Contencioso-administrativo, Secc. 1ª), 1137/2012, de 29 de septiembre, que declara que la instalación y autorización comporta una modificación sustancial de la actividad, y somete

⁴⁸ Al respecto véanse los impresionantes estudios de RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis, *Ruido y veladores en la legislación andaluza sobre protección medioambiental*, "Diario La Ley", ISSN 1989-6913, N° 7447, 2010 y *El nuevo régimen jurídico de las terrazas y veladores en la legislación andaluza sobre espectáculos públicos y actividades recreativas*, "*Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*", ISSN-e 1576-3196, N° 34, 2019.

⁴⁹ Cfr. artículo 3 "Definiciones", letras a) y e): Ley 37/2003.

a la misma al cumplimiento de los "...niveles de recepción externa de ruidos producidos por la actividad medidos en los límites de la terraza". Es obvio que la protección de la salud de la nación (y el propio bienestar económico) en una pandemia mundial mientras dure esta debe hacer relajar las exigencias que impone la legislación ambiental, pero ello sin merma de los derechos fundamentales implicados y sometidos mediante actos o reglamentos de necesidad a los principios de temporalidad, congruencia y proporcionalidad.

4.6. LA FINALIDAD DEL PROYECTO DE ACTUACIÓN ES LA COMPROBACIÓN DE LA COMPATIBILIDAD DE LA INSTALACIÓN PREVISTA CON LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA, ASÍ COMO LA CONSTATAción DE QUE LA MISMA NO INDUCE A LA FORMACIÓN DE NUEVOS ASENTAMIENTOS: NO CONSTITUYE EL OBJETIVO DEL MENCIONADO PROYECTO EL EXAMEN DE LAS AFECCIONES MEDIOAMBIENTALES

Así lo afirma la STSJ de Andalucía, Granada Sentencia núm. 51/2020 de 23 de enero, JUR\2020\120085, ECLI:ECLI:ES:TSJAND:2020:1062, Recurso cont-adm 10/2016, Ponente LÓPEZ BARAJAS MIRA, f. Dcho 2º, en un supuesto de denegación por la Administración de la aprobación del Proyecto de Actuación presentado por la actora para la instalación de una explotación porcina "dada la proximidad a otras construcciones vecinas y que la implantación de dicha actividad podría dar lugar a la formación de nuevos asentamientos, causándose un grave impacto ambiental en la zona, no habiéndose, además, acreditado la utilidad pública ni el interés social de la actuación proyectada". El TSJ estima la impugnación por falta de motivación dada la finalidad del proyecto de actuación que es la comprobación de la compatibilidad de la instalación prevista con la ordenación urbanística, así como la constatación de que la misma no induce a la formación de nuevos asentamientos y que no constituye el objetivo del mencionado proyecto el examen de las afecciones medioambientales que el mismo pueda generar, ya que dicho examen habrá de hacerse en el seno de la autorización ambiental integrada, y que de otro lado, "no ha quedado acreditada la existencia de riesgo de formación de nuevos asentamientos más allá de la mera afirmación genérica que se hace en la resolución recurrida".

4.7. OMISIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO SALUD: PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE LESIVIDAD

Así lo declara la STSJ (Sala de lo Cont-Adm, Sección 1ª), Sentencia núm. 1122/2020 de 2 de junio, JUR 2020\332485, ECLI: ECLI:ES:TSJAND:2020:12058, Recurso cont-adm núm. 2641/2019, Ponente ROAS MARTÍN, f. de Dcho 3º, respaldando el fallo de instancia que aprecia que estamos ante una causa de anulabilidad que justifica plenamente la declaración de lesividad, sin que puedan acogerse las alegaciones de la recurrente acerca de que las licencias cumplieron con todos los requerimientos legales para su aplicación, ya que la ausencia del trámite expresado conlleva la anulabilidad y retroacción de actuaciones del resto de las licencias afectadas por el trámite y a las que se halla íntimamente ligadas.

4.8. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN DE CIGÜEÑA BLANCA CON AVIONETA

Así lo declara la STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Cont-adm, Sección 3ª), Sentencia núm. 735/2020 de 20 mayo, JUR 2020\276327, ECLI: ECLI:ES:TSJAND:2020:7962, Recurso cont-adm núm. 395/2019, Ponente DEL PINO ROMERO, f. de Dcho 5º, que considera de aplicación al presente supuesto el art. 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, según la reforma operada por el art. Único. 38 de la Ley 33/2015, a tenor del cual: "Sin perjuicio de los pagos compensatorios que en su caso pudieren establecerse por razones de conservación, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica".

Esta disposición excluye el régimen general de responsabilidad de las administraciones públicas respecto de los daños causados por la fauna silvestre, si bien establece la posibilidad de excepciones contenidas en la normativa sectorial específica. La cigüeña blanca está incluida en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas, con la categoría de Interés Especial. Asimismo figura en el Anexo I de la Directiva de Aves de la Unión Europea, y en el Real Decreto 139/2011 de 4 de febrero (para el desarrollo del listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, sin que ninguna de estas normas prevean supuestos de responsabilidad patrimonial por daños causados por esta concreta especie protegida, que además no tiene carácter cinegético; tampoco en la Comunidad Autónoma de Andalucía existe normativa específica que contemple dicha responsabilidad.

El TSJ considera que se imputa a la Administración una inactividad que consistiría en la falta de adopción de medidas preventivas de accidentes aéreos provocados por esta especie protegida, pero nos hallamos ante un vuelo de fumigación, en el que la avioneta no despega de ningún aeropuerto, y que no se pone en conocimiento de la Administración autonómica. Y afirma:

“Difícilmente puede adoptar una medida específica y concreta para cada vuelo de esta naturaleza, como pudiera ser el empleo de aves rapaces para espantar a las cigüeñas o de medios mecánicos, sin que previamente se haya solicitado. A tenor del Informe técnico A-018/2017 del accidente, la presencia de cigüeñas era conocida por el piloto que procedió a sobrevolar la zona a una altura segura para espantar las aves que pudiesen estar presentes, y tras realizar una pasada de observación, el piloto inició su trabajo. La zona del accidente es una zona de concentración de cigüeñas. Por tanto, el riesgo, aunque pequeño, era existente, máxime si tras sobrevolar la zona no se utilizaran medios pirotécnicos, a tenor de la declaración del operador de vuelo, medida esta que inicialmente estaba prevista para mitigar el riesgo.

No cabe exigir a la Administración una conducta extraordinaria en el orden regular de las cosas, pues nos parece extremadamente difícil que no hallándonos en un aeropuerto en los que suelen existir servicios de protección de fauna, o incluso en sus inmediaciones, pueda controlar los movimientos de esta ave migratoria o establecer medidas de ahuyentamiento en los momentos previos a un vuelo de fumigación en concreto que no le es conocido puesto que no es informada y que no es organizado por un ente público. No es la actividad administrativa, o inactividad en este caso por no adoptar determinadas medidas preventivas, la que ha generado una situación de riesgo con el resultado lesivo y dañoso ya conocido, pues ni interviene ni conoce este vuelo. En consecuencia, estimamos que en el caso no concurrían los requisitos legales para el surgimiento de responsabilidad patrimonial administrativa pues, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, de lo que se deriva la necesaria desestimación del recurso”.

Ciertamente la sentencia maneja los criterios fundamentales y aunque pueda no compartirse contiene una motivación contundente. En esta línea en el Observatorio de este año Iñigo SANZ cita la doctrina del Tribunal Supremo, en sentencias de 2 de diciembre de 2019 y de 11 de febrero de 2020 que ha interpretado el art. 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre en el sentido de que la excepción a la no indemnizabilidad de los daños producidos por especies silvestres se produce cuando –como es el caso del lobo- hay una “*normativa sectorial por la que se sujeta de manera específica a determinada especie a algún régimen especial de protección*”.

Cabría, no obstante, plantearse si en un supuesto en el que existe responsabilidad *ex* 106 CE, el legislador puede excluirla *ex* art. 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad –otra ley más *ad hoc*-.

El problema es parecido a la exclusión de los riesgos del desarrollo, en los que el lector ya sabe lo que opinamos⁵⁰. Parece una auténtica contradicción que la Administración sea responsable por daños que causan las especies cinegéticas⁵¹ y que no lo sea por las no cinegéticas. El

⁵⁰ *La reforma del artículo 141 apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o el inicio de la demolición del sistema de responsabilidad objetiva de las administraciones públicas*, “Revista de Administración Pública” núm. 149, mayo-agosto 1999, pp. 332-336.

⁵¹ Así reconocen la existencia de responsabilidad en supuestos de daños causados en las fincas por animales salvajes (STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia núm. 625/2011 de 4 abril, JUR 2011\334882, f. de Dcho 2º a 5º -daños causados por animal procedente de aprovechamiento cinegético privado-; STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia núm. 512/2011 de 14 de marzo, JUR 2011\313066, f. de Dcho 2º a 6º) y STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), Sentencia núm. 2986/2019 de 18 diciembre, JUR\2020\62933, Recurso cont-adm 1058/2016, Ponente PARDO CASTILLO, F. de Dcho 6º Sobre esta materia véanse: PARRA LUCÁN, *La responsabilidad por daños producidos por animales de caza*, “Revista de Derecho Civil Aragonés”, V, 1999, núm. 2, pp. 11 a 74; AGUDO GONZÁLEZ, *La responsabilidad patrimonial de la Administración por daños producidos por animales de caza*, “Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente”, núm. 162, junio 1998, pp. 107 a 150; BIENDICHO GRACIA, *La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas en Aragón*, “Revista Aragonesa de Administración Pública”, núm. 25, 2004, pp. 83-124; SILVA SÁNCHEZ, *La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas en el derecho actual español y su específica regulación en la Comunidad Autónoma de Extremadura: breve indicación al derecho comparado*, “Ars Iuris”, N.º. 36, 2006, pp. 257-287; PONT CASTEJON, *La reponsabilidad por daños producidos por especies animales protegidas* (Comisión Jurídica Asesora de la Generalitat de Cataluña) en el Revista Española de la Función Consultiva. ISSN: 1698-6849, núm. 20, julio-diciembre (2013), pp. 141-153. En dicho número hay también destacadas aportaciones de la doctrina del Consejo Jurídico

fundamento para afirmar la responsabilidad no es la falta de vigilancia sino la titularidad del Estado de estas especies que cuando son dañadas o asesinadas le da derecho a ser resarcido. Pues si esto es así, su necesario reverso es la responsabilidad por los daños que generan.

5. LISTA DE AUTORIDADES⁵²

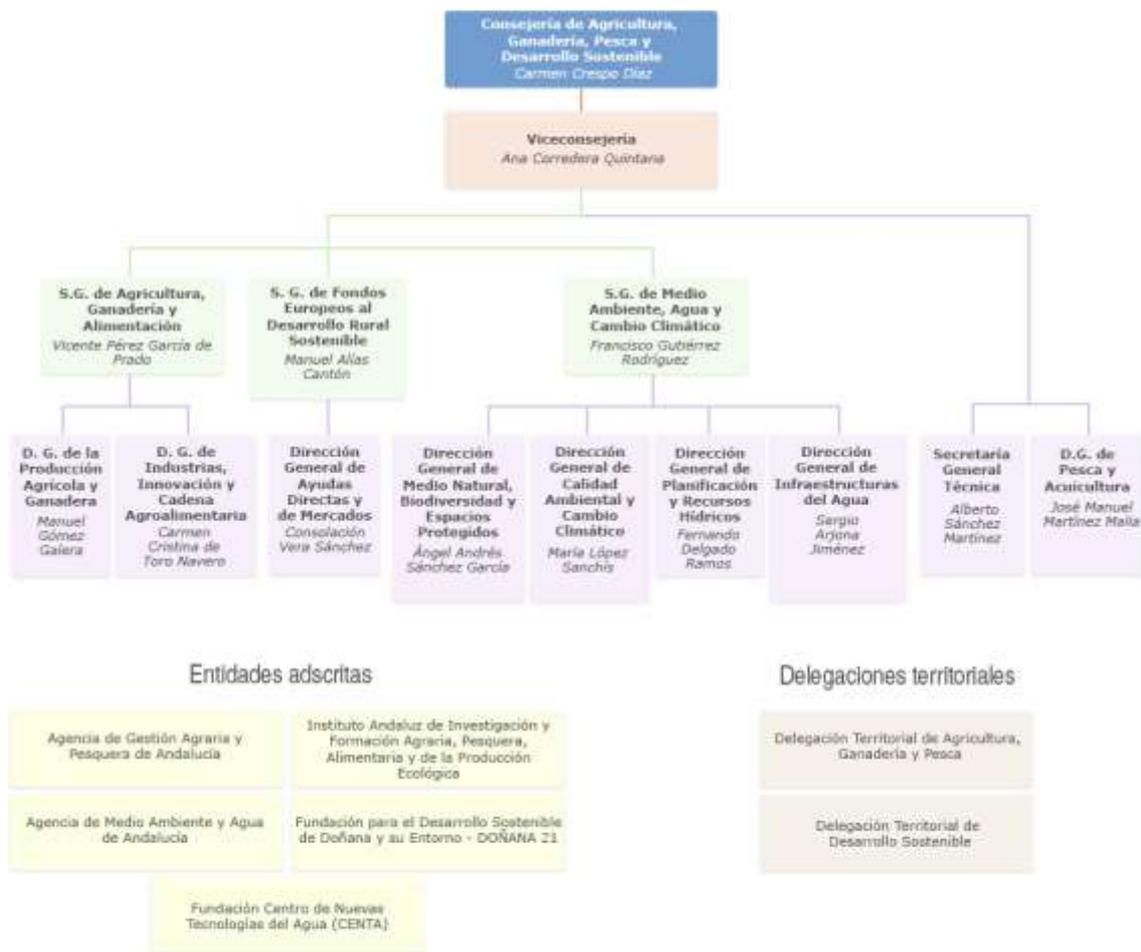


Imagen 1: Organigrama de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible

Consultivo de la *Comunitat* Valenciana por Artur Fontana i Puig y del Consejo Consultivo de La Rioja por Ignacio Granado Hijelm.

⁵² [Organigrama de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.](#)